

tancia que los civilistas que las habían utilizado con anterioridad. Incluso le da una nueva dimensión. Lo característico es que, según él, siendo la máxima un producto de razón, vale no sólo para una legislación, sino se encuentra en otras. Razón, justicia y naturaleza son términos enlazados. Mediante la máxima se llega así a conseguir axiomas medios en la ley de naturaleza que rige el orbe jurídico. Indudablemente, tal tarea hubiera sido muy superior a las fuerzas de Bacon. Encontrar ejemplos de justicia universal extrayéndolos no sólo de la ley inglesa, sino de las otras leyes nacionales, estaba más allá de sus posibilidades, lo mismo al comienzo de la vida que al final. Por tanto, la tarea le sirvió respecto a los casos ingleses y tendiendo a la preparación de la codificación inglesa.

Pero aun con estas limitaciones, quedaban muchos problemas. En primer lugar, el problema de que la generalización podía apoyarse en estatutos injustos. En realidad Bacon cree, con una especie de optimismo jurídico, que casi todos los estatutos ingleses, como en otros países, sólo son vigentes si están basados en justicia. Bastará, pues, tomar como base la mayoría de los casos justos y no la minoría que se apartan de la justicia para que la máxima tenga validez.

De este modo, la razón natural y la inducción trabajan conjunta y solidariamente para una ciencia jurídica. En este trabajo Bacon ve otros dos aspectos. De un lado, el aspecto religioso, y de otro, la relación con las otras ramas científicas. Primero, el aspecto religioso. La Biblia sigue siendo para Bacon importante en todas las ciencias referentes al hombre. En el caso de la ley, la ley revelada tiene un valor junto a la ley natural (obtenida por intuición o por inducción). El hecho de que no cite frecuentemente a Dios en sus obras legales se debe a que está más preocupado por el procedimiento que emplea y por la interna incoherencia de la ley. Lo cual ya es un comienzo de lo que luego harán otros pensadores: Grocio, Pufendorf y Locke. Ahora, respecto a la conexión del trabajo jurídico con las otras ciencias. Todas las máximas y axiomas de las ciencias sirven para obtener los principios fundamentales de la filosofía primera. La *Philosophia Prima* es a la ley en general lo que las máximas

legales son a las leyes particulares. Es la culminación de un proceso inductivo.—E. G. A.

COMPOSTA (Dario): *La «moralis facultas» nella filosofia giuridica di F. Suárez*, I, en «Salesianum», 18, 3-4, 1956 (páginas 476-497).

Se hace eco el autor de la euforia con que en todo el mundo se estudia la doctrina de Suárez, cuya influencia ha sido muy intensa en la cultura europea. Se ha puesto de manifiesto su magisterio sobre Grocio, Vico y Rosmini.

Suárez elabora la ciencia universal a partir de datos singulares experimentales, gracias a su elaboración del *concepto objetivo*. La apreciación de lo singular es precientífica. El concepto formal, proveniente del mundo experimental como dato inicial, se ha de transformar en concepto objetivo, o sea objeto presente a la mente intencionalmente, conocido o conocible reflexivamente. Está, por un lado, la *cognitio* o *apprehensio*, y por otro, el *esse apprehensum*, el *esse obiectivum*, el *obiectum*.

A pesar de la consideración teológica en su tratado de las leyes, éste se desarrolla sobre todo en el campo natural: *legum consideratio non transcendit naturalem finem*. Pero Dios es legislador, y los seres humanos son creaturas insertas en la teleología universal.

La existencia de la realidad jurídica surge de la experiencia empírico-inductiva: *Solet proprie ius vocari...; dicendum est hominem...*, etc.

En la doctrina del Derecho subjetivo natural, emplea esta metodología: a) La filosofía jurídica presupone una metafísica (ética-teodicea). b) La filosofía del Derecho no debe probar la existencia del Derecho, ya que hay constancia en el vulgo y en los juristas. c) La filosofía del Derecho elabora un concepto de Derecho a través del análisis y síntesis de los datos empíricos.

El dato primario es la existencia individual humana, determinable en cuanto posición personal en la sociedad política, y en cuanto estructura jurídica personal como portadora del Derecho.

La sociedad, sociológicamente, es un conjunto de individuos y familias. Fenomenológicamente, es una *collectio* de individuos. Como entitativamente política,

la sociedad está sometida a vicisitudes históricas.

Durante el medievo, la ética y la política habían sido parte de la metafísica y de la teleología. El hombre era un moviente hacia su fin. Suárez, sin perder de vista la finalidad, pulsa los tanteos vitales de la ruta humana, en una filosofía dinámica y no solamente especulativa de la finalidad última. En Santo Tomás, el orden ético-jurídico consiste en expresar la ley y cumplir la justicia del orden objetivo. Suárez acentúa el aspecto dinámico: considera la obligación moral en el «móvil» y del «móvil» hacia el fin. Derecho es facultad moral, poder individual, acción mediante la cual el hombre realiza personalmente su orden, dentro de la ontología normativa.—A. S.

COMPOSTA (Dario): *La «moralis facultas» nella filosofia giuridica di F. Suárez, II, en «Salesianum», 19 1, 1957 (págs. 3-33).*

Los conceptos jurídicos suarecianos pueden reducirse a la dicotomía ley y *moralis facultas*. La primera reducción es la de *ius, iustum, o res iusta* como idéntica con *facultas moralis*. Pues si bien Suárez no desconoce la peculiaridad del derecho-cosa, lo reduce, mediante su consideración dinámica, al de *moralis facultas*, dotándolo así de objetividad en la realidad humana.

La construcción suareciana en este punto respeta la tradición, pero dotándola de una proyección nueva. Tal aparece al dar su definición de justicia, como «constans et perpetua voluntas unicuique suum tribuens, id est tale ut vel sit proprium dominium rei ve illi moraliter equivalent». Hay una nueva atmósfera, una nueva visión de la justicia, como facultad.

Suárez denomina al Derecho subjetivo «potestas» o «facultas». Quiere significar en estos términos el principio operativo primario, energía y virtualidad humanas, limitadas solamente con las imposibilidades físicas absolutas o relativas. Estrictamente, significan permisión y licitud para obrar o no obrar.

El contenido significativo del Derecho subjetivo aparece de los atributos esenciales de la *facultas*. El dominio, el usufructo, etc., son manifestaciones de un solo Derecho general, del cual son es-

pecies, pues no existe en el hombre un poder general indiferenciado como tal, sino que está diferenciado específica y limitadamente en las diversas situaciones históricas, surgentes de los diversos sujetos, origen, objeto y contenido del poder. Por los sujetos, hay varios grados de poder: dominio absoluto divino, dominio excelente de Dios sobre la creación, dominio *altior* del Estado y dominio *proprium* o particular. Por el origen, el poder puede ser concedido por ley positiva o por Derecho natural. El objeto del poder pueden ser cosas (*dominium*) o personas (*iurisdictio*). El contenido del poder puede ser un Derecho legal, o distributivo, o conmutativo.

La terminología de Suárez, en el caso de la *facultas*, no estaba justificada por la tradición. En el Derecho romano se hablaba de *facultates* concretas. Su empleo fué original en Luis de Molina, en cuya corriente navegó Suárez.

Opina el autor que la expresión *moralis facultas* no se refiere al plano ético, sino al metafísico. No es un aspecto de la voluntad humana, lo cual haría del querer humano y de la libertad la regla de moralidad, sino un aspecto de la posibilidad metafísica de ese querer y esa voluntad. Aquí es una exigencia de la naturaleza humana, que históricamente no se manifiesta como puro albedrío, sino como actuación del orden metafísico. La facultad moral no es voluntad individual o social, sino una relación finalista de la persona, anterior a la actividad del intelecto o de la voluntad. Por tanto, no tiene significado ético, sino metafísico.

A su vez, la facultad moral es reconducida a la doctrina del Derecho objetivo. La mera facultad moral es aún un no-ser, ya que no adquiere conocibilidad sino mediante un concepto objetivo. No es la facultad moral un dato distinto de la naturaleza humana misma. No es posible, por tanto, definirla directamente. El Derecho, como facultad tuvo que ser definido negativamente, oponiéndolo a «facultad física». La «facultad general» de Suárez es un no-ente, que, sin embargo, tiene un contenido positivo. Para definirla tuvo que emplear Suárez, por consiguiente, su técnica del «concepto objetivo». Por tanto, es expresión metafísica más que técnicamente jurídica, y juega como órgano de relaciones sociales antes que como libertad o voluntad.—A. S.